



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

STICIA  
ADE LA  
XICO  
en Materia  
Administrativa

Vía Sumaria  
20  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-11417/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE  
LÓPEZ.

### SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco. VISTOS para resolver  
en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 -  
Dato Personal Art. 186 -  
Dato Personal Art. 186 -  
por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia  
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante  
el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,  
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley  
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a  
emitir sentencia; y -----

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de enero del dos mil  
veinticinco, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló  
demanda en contra de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDI

respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

TJ/I-11417/2025



2. Por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

#### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que resulta improcedente el presente juicio, ya que el actor no acreditó la existencia de los actos impugnados, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo. -----

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** formulada, en razón de que, si bien es cierto, el actor en el presente juicio exhibió en copias simples





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJCI  
DE LA  
ICO  
en Materia  
nistrativa

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ-I-11417/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR:

los actos que pretende impugnar, como lo son las boletas de infracción con números de

folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX también lo es, que dichas copias simples cuentan

con cadena original, es decir, las boletas de infracción si cumplen con los requisitos para

generar convicción en cuanto a su autenticidad y por lo tanto tienen eficacia probatoria

plena, por lo que el actor si acreditó la existencia de los actos impugnados.

Lo anterior, encuentra fundamento en la tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 2015428, correspondiente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegidos de Circuito, misma que a continuación se transcribe:

**Materias(s): Común**

**Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434**

**Tipo: Aislada**

**"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo **210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 2027979, correspondiente a la Undécima Época, sustentada por los Tribunales Colegidos de Circuito, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXII.2o.A.C.5 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6053**

**Tipo: Aislada**

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** Hechos: En el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) reconoció la validez del crédito fiscal determinado a la quejosa; inconforme promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicho tribunal no proveyó sobre su ampliación de la demanda, pues en su contestación la autoridad fiscal no fundó ni motivó la notificación realizada por estrados de diversos oficios, supuestamente porque no fue localizada en su domicilio; asimismo,

17  
2X  
TJ-I-11417/2025



valoró indebidamente el aviso de cambio de domicilio generado electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerarlo un documento privado en copia simple, pese a que contaba con cadena original y sello digital.-----

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.-----

**Justificación:** Lo anterior, porque si el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción, ofrece como prueba un documento generado u obtenido a través de medios electrónicos, como lo es Internet, en que se observa el concepto o motivo del mismo, como puede ser determinada actuación ante la autoridad administrativa y fiscal, se le debe otorgar eficacia probatoria plena, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, como elementos que dan autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, además de constar que el trámite fue correctamente registrado, aunado a que si la autoridad demandada niega la veracidad de tal elemento o no se tiene registro de ello en el sistema, queda a su cargo aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo. En congruencia, si dicha documental que contiene el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente cuenta con dichas características, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de la autoridad objetante aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene.-----

Atento a lo anterior, y toda vez que el actor acreditó la existencia de los actos impugnados, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.-----

Ahora bien, esta Juzgadora considera la **segunda causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acreditó su interés legítimo con el original de la póliza de seguro que se encuentra emitida a nombre de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

respecto del vehículo con número de placa **Dato Personal Art. 186 - LTA** adminiculada con las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, de las que se advierten que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas cuatro, cinco y siete de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.-----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo,



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVOS  
CIUDAD DE MÉXICO  
Primera Sala Especializada  
Responsabilidades



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTICIA  
ADE LA  
XICO  
a en Materi  
nistrativa

22

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."-----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

**III.** La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

**IV.** Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **primer concepto de nulidad**, en el cual manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas,



defendiendo así la validez de las mismas. -----

Del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visibles a fojas cuatro y cinco de los autos del expediente

en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, las boletas impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora a las boletas impugnadas con números de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TCIA  
DE LA  
ICO

a Materias  
Administrativa

7  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE.  
JUCIO DE NULIDAD: TJ-I-11417/2025  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de sanción a debate se señala que las conductas sancionadas fueron detectadas a través del equipo tecnológico así como su ubicación, siguiente: "a través del dispositivo electrónico mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas".

De lo antes precisado, no se advierte el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez.

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, la autoridad no expresó las razones particulares y causas inmediatas que tuvo para imponer las sanciones impugnadas; es decir, no motivó las sanciones impuestas; en consecuencia,

TJ-I-11417/2025



las boletas a debate, resultan ser ilegales.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:-----

*FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*-----



**TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
Primer Sala Especial  
de Responsabilidades**

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
VADE LA  
MÉXICO  
de en Materia  
Administrativa

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-11417/2025  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Méjico 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la  
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

**TERCERO.** El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

TJ/I-11417/2025



Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/mfg

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, dictada en el juicio número TJI-11417/2025, mediante la cual, se declara la nulidad de los actos impugnado.- Doy fe. -----



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE  
ADMISIÓN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJII-11417/2025**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA**: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramo vía sumaría y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, dictada en el presente juicio. **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA**. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**.

MLMM/FCTL/ascr

TJII-11417/2025



A-18-1523-2025

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCION 1 AL V, 19, 20, 20, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉRICO PL. 10 FCE DE JUNIO DEL 2005 SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

9. DIECISIETE DE JUNIO DEL 2005 ENTIENDO, CON EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LIC. MARÍA F. RODRÍGUEZ ADRIÁN  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉRICO